

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ZUNILDA ARMOA RAMIREZ C/ EL ART. 1° DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 2497 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2013 – N° 1323.-----

ROQUE LONGUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL WAVIOCIENTOS SEJENTOS 4 WAVIO

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------

CUESTION:

Alega que la resolución impugnada viola flagrantemente el Art. 130° de la Constitución el cual establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria así como a sus sucesores no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que la certificación fehaciente.-----

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a sus extinto padre, por ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, conforme a claras disposiciones de la Ley Fundamental.------

De la atenta lectura de la resolución recurrida, se puede concluir que, efectivamente la acción debe tener una acogida favorable, pues nos hallamos ante un claro caso de discriminación en perjuicio de una persona que reviste todas las cualidades para ser beneficiada con la pensión que le corresponde dada su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Analdo Levera

Vemos entonces que no existe normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda de manera alguna puede restringir una norma de raigambre constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Manifiesta la accionante que la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de pensión basado en el Art. 659 Inc. e) del Código Civil cuando que el Art. 130 de la Constitución Nacional no establece restricciones de ningún tipo.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B Nº 2497 de fecha 28 de junio de 2013 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredera (hija discapacitada) de Veterano de la Guerra del Chaco presentada por la Señora ...///...

Ly HA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ZUNILDA ARMOA RAMIREZ C/ EL ART. 1° DE LA RESOLUCION DPNC-B N° 2497 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2013 DICTADA POR DIRECCION DE PENSIONES NO LA CONTRIBUTIVAS **MINISTERIO** DE DEL HACIENDA". AÑO: 2013 - Nº 1323.-----

Zunilda Armoa Ramírez debido a que habían transcurrido 36 (treinta y seis) años desde la fecha de fallecimiento del causante.----

En consecuencia, la misma se vio obligada a presentar esta acción de inconstitucionalidad alegando que la Resolución Administrativa impugnada no le permite gozar de la pensión que le corresponde en calidad de hija discapacitada del Veterano de la Guerra del Chaco Soldado Aniceto Armoa, violando consecuentemente la normativa contemplada en el Art. 130 de la Constitución.----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: "Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...". (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal, porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.-----

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que la Señora Zunilda Armoa Ramírez acreditó fehacientemente ser hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.-----

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 2497 de fecha 28 de junio de 2013 en relación a la Señora Zunilda Armoa Ramírez. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere a los votos de los Ministros, Doctores FRETES y BAREIRO DE MÓDICA, por los mismos fundamentos.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministra Ante mí:

E. BAREIRO de MÓDICA

Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FREIE

Ministro

Abog. Arnallio Levera

Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1474

Asunción, 24 de 2.016.de

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 2497 de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.-----

ANOTAR, registrar y notificar .--

Miryam Pega Candia

Dr. ANTONIO FRETE

Ministro

ple in the

Ante mí:

Secretario